



Revista de la Facultad de Derecho

ISSN: 0797-8316

editor@fder.edu.uy

Universidad de la República

Uruguay

Cavalli Asole, Eduardo
ORALIDAD, PUBLICIDAD Y PROCESO PENAL
Revista de la Facultad de Derecho, núm. 24, 2005, pp. 61-70
Universidad de la República
Montevideo, Uruguay

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=568160360005>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica
Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

ORALIDAD, PUBLICIDAD Y PROCESO PENAL

por

Eduardo Cavalli Asole

Si nos situamos en la Roma de la época de la República, nos encontramos un proceso penal distinto al que practicamos en estos tiempos y por estas latitudes. Y no es por capricho que ubiquemos un punto de partida como el señalado, sino que lo hacemos porque el proceso penal de la República romana, el *accusatio, quaestio o iudiciun publicum*, ha sido señalado como el mejor elaborado y por ser el que, comparativamente, tuvo más alta significación al lograr los avances de civilización más considerables (1).

En primer lugar, su contribución más importante, fue la de recurrir a un procedimiento de averiguación objetiva de la verdad de un hecho anterior, a través de medios racionales, todo ello, con el valor de desmitificar o secularizar la persecución penal. Definitivamente, en base a un esquema procedimental sencillo y muy claro, ante el conflicto por el acaecimiento de un hecho penal, se dio un paso adelante en la civilización humana desde que se sustituye la fuerza, el abuso del más poderoso, sobre el que es menos poderoso, tanto en términos de fuerza física como también en cuanto a la fuerza moral que, pretendidamente, se adjudicaban sacerdotes o jueces dotados del poder de consultar a dioses sobre la correcta administración de justicia. Por ello, ante el delito, se delineó una forma racional de encarar dos tareas imprescindibles: la una averiguar qué pasó y luego, la restante, juzgar en base a esa averiguación.

En segundo lugar, la contribución apareció en establecer como otro pilar básico el principio *ne procedat iudex ex officio - nemo iudex sine actore*, pues la instrucción preliminar era confiada a persona extraña al órgano jurisdiccional—.

Un tercer elemento a destacar, consistía en que el debate era iniciado con una exposición del acusador, quien informaba el hecho que imputaba, sus circunstancias y su calificación, ingresando los principios de la buena fe y lealtad procesal, tan caros en una materia donde la prueba, tanto de cargo como de descargo, exige su rápida obtención.

Finalmente, el juicio era llevado ante un *quaestior* y un jurado popular que se limitaba a escuchar las pruebas y el debate, hasta que llegaba el momento de dictar el fallo. Otro elemen-

(1) Julio B.J. Maier, Derecho Procesal Penal, t. 1, p. 283 y siguientes, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996.

to a destacar como novedad interesantísima y no conocida por la civilización hasta entonces, era que el acusado seguía siendo reconocido como inocente hasta que una sentencia declarara lo contrario y no sufría, salvo casos excepcionales, privación de libertad.

En el proceso que referimos las partes acusadora y defensa se ubicaban ante un tercero imparcial que cumplían la función trascendente de ordenar el debate. Cada parte pues, estaba en condiciones y debía empeñarse en defender su postura; finalmente los jurados resolvían.

Pero el cambio profundo que significó para Roma el pasaje de la República al Imperio, motivó transformaciones fundamentales en el sistema procesal penal. Y ello por cuanto, al residir la soberanía en el emperador y no ya en la ciudadanía, los funcionarios estatales fueron desplazando la actuación de los ciudadanos comunes. El procedimiento de oficio, a cargo del propio juez que decidiría el caso, implicó la aparición de la escritura como forma de proceder para documentar los actos procesales, el secreto de los actos y la recurribilidad de las decisiones en mérito a la “delegación” en la soberanía del emperador en los tribunales inferiores que “devolvían” aquella cuando se les requería. Señala Maier que aquí está el germen del inquisitivism tal como luego se desarrollaría posteriormente (2). Como punto a destacar, debe señalarse que si bien el proceso penal romano del Imperio mantuvo una etapa de debate oral y público al momento final del proceso, la instrucción reservada y secreta a cargo del aparato oficial al principio del juicio, se constituyó en la parte principal del procedimiento. Y decíamos a destacar, porque quien ha podido experimentar el proceso penal uruguayo encarando a cualquiera de sus sujetos procesales, sabe cabalmente que la etapa secreta e inicial tiene una importancia determinante, al punto que cuando se inicia en plenario el verdadero debate entre partes, en la generalidad de los casos, dicha actividad se transforma en cumplimiento de actos cuyo contenido es más formal que de sustancia y que están severamente condicionados por lo actuado en aquél estadio inicial.

Señalaba el Prof. Vescovi que el estudio histórico de los diferentes procesos, demuestra como las diferentes modalidades han sido sucesivamente “... admitidas, rechazadas y vueltas a instaurar en un incesante corsi e ricorsi” (3), pero entendiendo que podía trazarse una línea de progreso. Si bien ello es cierto y particularmente palpable en nuestro proceso civil, considero que el Uruguay ha quedado muy atrás de esa línea de progreso en materia procesal penal y varias cuestiones debieran ser hoy revisadas.

Por ello, se señaló como hito a destacar, en esa línea histórica referida por el Profesor homenajeado, el proceso penal en la Roma republicana, lo mismo que debe hacerse siempre referencia a otro momento de extraordinaria relevancia como lo fue el proceso independentista de las Colonias de Norte América. Así la Declaración de Derechos del Estado de Virginia de 12 de junio 1776, establecía que en todos los procesos criminales el hombre tiene derecho a conocer la causa y naturaleza de la acusación, a ser confrontado con acusadores y testigos, a probar en su favor, en juicio rápido llevado adelante por doce hombres de su vecindad. Como señala el Profesor Maier, ello sólo es posible de cumplir en un juicio oral, público y contradictorio (4).

(2) Julio B.J. Maier, *Op. Cit.* t. 1, p. 285.

(3) Vescovi, *Derecho Procesal Civil*, t. I, p. 70, M.B.A., Montevideo, 1974.

(4) Julio B.J. Maier, *Op. Cit.* t. 1, p. 649.

Volviendo a las nociones manejadas en los primeros párrafos, ciertamente, variadas cuestiones se asoman y pujan por aparecer en debate, ante los temas planteados recién. Por razones de espacio y dada la profundidad de esos tópicos, debemos ceñirnos a algunos de los puntos involucrados, esto es, la oralidad y publicidad en el proceso penal y su trascendencia. Y ello nos parece de orden, pues el Dr. Vescovi nos ha legado muchas enseñanzas en tales cuestiones. Muestra de ello, es su obra compartida con los Profesores Torello y Gelsi, el CGP que trajo al Uruguay actual un proceso civil por audiencias de aplicación general y su participación científica y académica sobre el mismo tema, todo lo que nos lleva a tratar de recrear en la medida de nuestro alcance, dichos puntos específicos, esta vez referido a nuestro envejecido proceso penal.

El principio de oralidad

No podría pensarse hoy en día de un proceso exclusivamente oral ni un proceso puramente escrito. Cuando nos referimos a procesos donde prima el principio de la oralidad, o decididamente orales, en realidad hacemos referencia a aquel proceso que se cumple fundamentalmente por audiencias, sin perjuicio de reconocer la ventaja de la escrituralidad, sobre todo para la etapa de proposición llevada adelante por las partes.

La oralidad implica el principio según el cual, algunas de las exposiciones de las partes y la recepción de las pruebas se ejecutan oralmente. Contrariamente, la escrituralidad, su principio opuesto, supone recoger esos actos en escritos y actas. Como ventajas de la aplicación de este último principio, se ha señalado la posibilidad de mayor meditación en la ejecución de los actos del proceso, la limitación de artificios como la elocuencia con fines espurios y la espectacularidad que desvíe en términos incorrectos, la decisión del litigio.

En cambio, la oralidad tiene como mayores beneficios la posibilidad de conjugar otros caros principios procesales como la inmediación y la concentración, dotando de un significado mayor al principio de la publicidad. Efectivamente, el conocimiento del juez pasa a ser directo, porque el contacto del tribunal con partes y con las pruebas no tiene interferencias. Como propugnaba Radbruch téngase presente la inconveniencia para el tribunal de juzgar “... sobre la base de deposiciones que nunca había oído con las propias orejas, y respecto de partes que nunca habían comparecido ante sus ojos. En el estilo uniforme de la secretaría de las actas, iban perdiéndose todos aquellos matices y todos aquellos imponderables...” (5). A propósito, enseñaba Vescovi que mediante la oralidad y su principio compañero de la inmediación, se favorece la justicia de la decisión, porque será mucho más rica la información que el juzgador recibe de la situación de hecho que debe resolver.

La oralidad implica también el principio de concentración ya que supone la posibilidad de la celebración de una audiencia donde alegatos iniciales, finales y diligencias probatorias puedan verificarse dentro de un único gran acto procesal, extremo que es imposible en un proceso escrito, donde la sucesión de múltiples actos es la forma natural de composición del proceso.

(5) Citado por Mauro Cappelletti en *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*, (presentación sin numerar), EJEa, Buenos Aires, 1.972.

En otro aspecto, la oralidad puede implicar la expresión máxima de la publicidad, ya que de regla, pueden acceder a un proceso por audiencia, un mayor número de personas que en procesos escritos. Como veremos seguidamente, la tecnología puede provocar un seguimiento del acto de la audiencia en forma simultánea por un número indeterminado de personas.

La oralidad hace palpable la sencilla resolución de accidentes e incidencias que acaecen en todos los procesos. La escrituralidad, en cambio, no sólo hace más difícil su solución, sino que al contrario, alienta al litigante tendencioso a alargar la resolución tanto del conflicto incidental como del principal. Lo advertimos con crudeza en el tiempo que trabajamos con el viejo CPC y aún en el presente, cuando se solicitan pruebas tangenciales, no con la esperanza de alcanzar verdades distintas a las ya obtenidas en el proceso sino con el fin de no ingresar aun al debate. Sea de la fiscalía porque no quiere acusar aún, sea de la defensa cuando le resulta más conveniente dilatar el proceso a efectos de evitar la ejecutoria de una sentencia y obtener así una excarcelación. Tamañas desviaciones son claras manifestaciones de las patologías que afectan un proceso envilecido por la falta de llaneza que conforma su arcaica y rebuscada estructura.

Hasta ahora manejamos algunos razonamientos que hablan de la ventaja de un sistema u otro. Sin embargo, el argumento que nos parece de mayor fuerza viene de la mano de la naturalidad que supone un juicio en audiencia. A pesar de la furiosa andanada que ha provocado la entrada en vigencia del Código de la Niñez y Adolescencia, en particular por el procedimiento previsto en el artículo 76 y siguientes cuyo objeto es el de infracciones a la ley penal cometidos por adolescentes, parece que pocos se han detenido a pensar en el salto gigantesco en materia de civilización, que supone que al menos en los momentos cruciales del juicio puedan reunirse en una sala de audiencias el adolescente imputado, juez, fiscal y defensa. Cuánto de republicanismo supone que en una audiencia se le haga saber al imputado por qué se le persigue, que delante suyo se diligencie toda aquella prueba en base a la cual se decidirá su suerte. Estamos hablando nada menos de su posibilidad de tener su día ante la corte, garantía insoslayable de todo proceso en una sociedad que se repunte a sí misma democrática. En cambio, esa garantía se cumple en forma más que deficiente en materia penal. Efectivamente, implica su declaración frente a un funcionario, a veces sin conocer al juez que le juzgará ni al fiscal que le acusará. Simplemente ha de firmar un acta que se incorporará al expediente sobre el que los magistrados señalados han de proceder, pergeñándose en definitiva, una grosera caricatura del instituto “su día ante la corte”.

Señala el Profesor Berizonce una noción que permitirá unir este principio con el de la publicidad y nos advertirá que existe una relación de medio a fin entre ambos. El proceso oral, dice, es el hecho de que estén los jueces cara a cara con el ciudadano. Es más importante la publicidad que el procedimiento en sí mismo, sólo que la oralidad es la oportunidad y el método para eso. La forma de participación del ciudadano en ese esquema es simplemente estando presente en la audiencia, como forma de control. Y se pregunta ¿Acaso no es razonable que los jueces se comporten de manera distinta si hay público o no en las audiencias? (6)

(6) Roberto Berizonce, *Oralidad y formalización de la Justicia*, en *Revista Sistemas Judiciales*, Año 4, nro. 7, p16, Inecip, Buenos Aires, 2004.

Principio de publicidad

Enseñaba el Profesor Vescovi que el principio de publicidad reclama el conocimiento público de los actos del proceso, como medio de contralor de éste y, en definitiva, de la Justicia por el pueblo. Y reflexionaba que es más fácil de realizar este ideal en los juicios orales, donde se admite la publicidad en las audiencias (7). A pesar que considera sus aciertos como indiscutibles, señala que la publicidad también tiene sus defectos. En ese sentido señala que existen asuntos íntimos que son incompatibles con dicha exhibición pública. Los fines de la publicidad son considerados de fácil deformación con la intervención de los modernos medios de difusión, creándose a menudo una curiosidad malsana y facilitándose los deformantes elementos de presión que suelen afectar especialmente a testigos y a jueces.

En un excelente trabajo, el Dr. Adriasola (8), argumenta que la publicidad se vincula con el respecto de las libertades individuales. Citando doctrina, advierte que detrás del valor publicidad, se encuentran conceptos claves que son de esencia en una comunidad republicana con la *cosa (res) de todos (pública)*. Argumenta que el conocimiento público de los hechos criminales y de la actuación de la justicia acrecienta la credulidad de las instituciones. Y en conceptos que compartimos absolutamente, señala que la presencia del defensor, si bien es una garantía insoslayable, no alcanza para considerar colmado el principio de publicidad. Cita luego a Césare Beccaría quien pide “*Sean públicos los juicios y públicas las pruebas del crimen; para que la opinión, que es quizás el cimiento único de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y a las pasiones; para que el pueblo diga no somos esclavos y estamos protegidos, sentimiento que inspira valor y que equivale a un tributo para el soberano que entiende sus verdaderos intereses. Quien podría defenderse contra la calumnia cuando viene armada del secreto, escudo el más fuerte de la tiranía*”. Es que de acuerdo a nuestros principios constitucionales, la soberanía radica en la Nación y es ella la que se da la organización a través de un sistema de tres poderes, entre ellos el Judicial. Por tanto, de acuerdo a la naturaleza de las cosas, cuando se lleva adelante un proceso penal, cada magistrado que lo preside está cumpliendo su labor porque en definitiva la Nación (antes que el Estado considerado en sí mismo), lo ha querido. La labor del juez pues, implica siempre el cumplimiento del mandato de la Nación, conceptualmente antes que del Estado y por ello, podrá presidir un juicio donde ese Estado sea parte, pero no uno donde lo sea la Nación que le ha conferido el poder que detenta. En base a este sencillo esquema, nos preguntamos qué derecho puede asistirle al Estado a hacer secreto para los integrantes de la Nación el trámite que se lleva adelante en un juicio penal. Nos cuestionamos, de donde puede provenir el secreto como norma de la actividad procesal penal sino del resabio de tiempos de absolutismo y tiranía que heredamos de la época de la colonia. Curiosamente, estas ideas que son de sencillo planteamiento, sucumben ante lo secundario que es la justificación de la supuesta eficacia del sistema penal, el pretendido logro de la tranquilidad y seguridad pública como si cada integrante de la Nación fuera un enemigo de los restantes. Nos preguntamos en cambio, si no se debiera recurrir a aquella magnífica cita de Artigas “*Mi autoridad emana de vosotros y cesa ante vuestra presencia soberana*” (9), y asumir que en la realidad procesal penal, las etapas cruciales

(7) Enrique Vescovi, *Op. Cit.* T. I, p. 91.

(8) Gabriel Adriasola, *Justicia secreta, justicia abusiva*, Revista Jurídica Estudiantil, pp. 49 y siguientes, Montevideo, Ediciones XYZ, año 1986

(9) Congreso de Abril de 1.813.

del proceso se practican en las sombras del secreto, donde funcionarios dotados de amplísimos poderes, solo harán accesible al soberano las resultancias escritas de las actas. Y si bien no se está en absoluto denunciando actuaciones arbitrarias de los magistrados y se es conciente del esmero en la labor de nuestros colegas y su respeto a los derechos de los justiciables, todo ello no alcanza para conformar un auténtico proceso garantista, tanto para la sociedad afectada por el delito como para el sujeto sometido a investigación.

Curiosamente, como dijimos, la reserva de nuestro proceso penal es de herencia española. Sin embargo hoy, el artículo 120.1 de la Constitución de España, consagra el principio de publicidad. Se le señala como una de las máximas conquistas del proceso penal moderno, por haberlo sacado a la luz, entendiéndose que el principio de la publicidad cumple una doble finalidad, por un lado proteger a las partes de una justicia sustraída al control público y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho (10).

Como señalaba el Prof. Luis Alberto Viera, el proceso penal uruguayo no ha provocado mayores arbitrariedades debido a la reconocida probidad de jueces y fiscales, prueba de que no sólo importan las normas sino también los hombres (11). Pero a pesar de ello, el resultado, lamentablemente, cada vez más golpea en el prestigio de nuestra justicia, desde que el secreto motiva la sospecha y la desconfianza. Caídos los valores propios de la confianza, se abre paso a la desazón, sea este sentimiento justificado o no, lo cierto es que ha ido inundando cada vez más al cuerpo social respecto de su concepto de la administración de justicia.

Ingresando al estudio del Derecho Positivo, diremos que se advierten en la normativa vigente dos discursos procesales respecto de esta temática, asomándose una serie de normas que consagran la publicidad. Sin embargo, su eficacia ha sido mediatizada, maniatada por una estructura procesal arcaica que nos acompaña desde antes de la conformación constitucional de la República.

En ese orden, señalaba el Prof. Gelsi Bidart que la reserva en nuestro proceso penal, de acuerdo a nuestra Constitución, debe ser de excepción y la publicidad la norma general. Ello por cuanto el artículo 22 de la Carta prohíbe las pesquisas secretas con claridad meridiana. Agregaba el citado autor, que no es exacto pensar que la única investigación compatible con el éxito en el resultado es la que se realiza en secreto, en contraposición con lo que explícitamente dicen la Constitución y el Código (agregamos nosotros que debiera leerse de acuerdo a aquella). Agregaba que determinadas eventualidades autorizan la reserva respecto de una de las partes, pero queda claro que se trata de eventualidades, esto es incidentes o contingencias, extremo que en nada difiere al actual proceso civil (12).

El Profesor Viera advertía que el fruto del trabajo de la Comisión creada por Ley 15.844, supuso un firme giro hacia la oralidad y la publicidad, al ser necesaria la celebración de una audiencia (13). Ante los temores exacerbados de la pérdida de la posibilidad de prueba, el Proyecto admitía el excepcional mantenimiento de la reserva por un plazo determinado, salvo

(10) Francisco Ramos Méndez, *El proceso penal, lectura constitucional*, p. 36, Ed. José Ma. Bosch, Barcelona, 1991.

(11) Luis Alberto Viera, *Actos y funciones procesales*, en *Un Codice tipo di procedura penale per L'America Latina*, p. 6, Ed. Università degli Studi di Roma, 1991.

(12) Adolfo Gelsi Bidart, *Proceso Penal, Aproximación al funcionamiento*, pp. 83 y ss., FCU, Montevideo, año 1997.

(13) Luis Alberto Viera, Op. Cit., pp. 8 y ss.

para los actos irreproducibles. Tal solución, no implica la violación del precepto constitucional señalado más arriba lo mismo que el trámite unilateral de determinados procesos civiles no implica la violación del debido proceso.

El Dr. Adriasola en el trabajo citado (14), realiza un fecundo análisis de la expresión *pesquisa secreta* contenida en el artículo 22 de la Constitución Nacional y concluye que esta norma supone prohibir la reserva o secreto de la indagación penal, esto es, la averiguación que hace el juez del delito. La marginación del instituto de la *pesquisa secreta*, refleja la voluntad (mantenida desde 1830 hasta el presente), de acceder a la defensa de la libertad individual, principio del Derecho Penal Liberal.

Pero el Uruguay además, ha incorporado como legislación interna, diversas normas que ponen en jaque la reserva de las actuaciones presumariales, tímidamente retocadas por la nueva redacción del artículo 113 del Código del Proceso Penal.

En ese sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 10mo. consagra el derecho de toda persona de ser *oido públicamente* y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En igual consonancia, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 2 refiere a garantías mínimos y entre ellas, dispone, decreta, que el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. Y aunque no haga falta aclararlo, la salvedad de la última oración, refiere a una excepción al régimen general que debe ser público y nunca debe confundirse el interés de la justicia con el interés inquisidor destruyendo la igualdad de las partes.

Se advierte claramente, que el artículo 113 del Código del Proceso Penal, tal como se aplica habitualmente en nuestro proceso penal, violenta abiertamente el texto constitucional y las normas internacionales ratificadas por Uruguay recién citadas. Como repetiremos en este trabajo, la trascendencia exacerbada de las resultancias probatorias y de aplicación de la medida cautelar prisión preventiva que significa el presumario, hace la cuestión de la publicidad de una importancia superlativa.

La técnica al servicio del proceso

Contaba Eduardo Galeano la historia de un santafecino que asistía regularmente en la década del cincuenta al cine donde se maravillaba con un filme que narraba la leyenda de un faraón egipcio que en el fondo de un estanque podía ver lo que ocurría en todo Egipto y en todo el mundo. A fines del siglo, dice el autor, ese humilde espectador de tan soberbia demostración de poder, hubo la certeza que también tuvo él un estanque mágico en su propia casa, pues veía todo lo que pasaba cerca y lejos: tenía un televisor (15).

Actualmente, la soberanía que radica en la nación y no en los faraones y es posible, gracias a la moderna tecnología, que cualquiera de sus integrantes tenga la posibilidad de

(14) Gabriel Adriasola, Op. Cit., pp. 77 a 82.

(15) Eduardo Galeano, *El libro de los abrazos*, p. 136, Montevideo, 1989.

asistir, aunque sea en forma indirecta, a las audiencias. Nos preguntamos sobre el calibre de esta garantía y entendemos que sería altamente beneficiosa para el proceso. En varios países ya se filman audiencias, siendo el registro digital sustituto de las actas escritas. Incluso en España de la cual como dijimos antes, heredamos la pesada herencia de la escrituralidad, la sustitución del acta por un video de soporte digital, motivó un avance aún mayor en la oralidad tal cual la practicamos en Uruguay en los procesos civiles (16). Es que con un desembolso económico que implica un fuerte, pero razonable, gasto inicial (17), las ventajas serían mayúsculas. Abrir la posibilidad de que la audiencia se desarrolle fluida y rápidamente, sin la atadura de la redacción del acta y que un número indeterminado de personas tenga la posibilidad de asistir a la versión audiovisual de dichas audiencias implica dar mayor transparencia y cristalinidad a la actuación de los tribunales, una mayor ilustración de los tribunales superiores, y alejaría definitivamente, versiones tendenciosas que socavan el prestigio de la administración de justicia. El control sobre el trabajo de aquellos funcionarios públicos que como magistrados jueces, fiscales, defensores de oficio, peritos y otros auxiliares, trabajan en la materia, sería óptimo (18).

Conclusiones

Decía Calamandrei que el ideal de un palacio de justicia sería aún hoy el de los buenos tiempos idos: un encina y a su sombra, el juez, que escucha las razones de los justiciables; alrededor, el pueblo, quien quiera estar, en círculo, sin defensas, sin barras divisorias. Justicia al aire libre, a la luz del sol, sin puertas cerradas ni secretos pasillos. Y luego carga su pluma al decir que quisiera solicitar del Ministro de Justicia que llamara a concurso a todos los arquitectos para la construcción de un palacio de justicia donde no hubiera ni antesalas ni pasillos y expresarle que si llegaba a edificarlo, todos los problemas judiciales quedarían resueltos (19).

No puede dejar de señalarse que las sedes judiciales, al menos las varias que conozco, en el interior y en Montevideo, tienen un número abrumadoramente mayor de pasillos con relación a salas de audiencias. En el edificio del CIC, por ejemplo, los pasillos además de su natural función de circulación de justiciables, auxiliares, funcionarios, etc. son la negación absoluta de la sombra de la encina de la que nos hablaba el maestro florentino. Esos pasillos fueron quedando conformados por mamparas de vidrio y madera que se elevan del piso al suelo, encerrando cubiles diminutos donde declaran testigos, denunciantes, imputados, cerca de donde jueces se aíslan en su propio refugio, lo mismo que fiscales y defensores. Hasta que la exigencia de la resolución hace que comience la circulación por pasillos de los funcio-

(16) Arts. 146 y 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, extensible a otras materias en mérito a que el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, habilita el uso integral de la tecnología informática por los juzgados y tribunales.

(17) El gasto mayor supone contar con un servidor capaz de decepcionar y archivar (con los respaldos necesarios) los registros de audiencias, la compra de una cámara para cada sala de audiencias y PC aptos para reproducir imágenes. La erogación económica no es en absoluto impedimento para su implantación y se amortiza con el ahorro de horas hombre, papel, impresoras e insumos de las mismas.

(18) Ello en cuanto a la calidad del trabajo desarrollado por los funcionarios públicos que participan en la audiencia, la justeza con que dirigen la misma, el respeto absoluto a las garantías procesales, la cristalinidad del procedimiento de averiguación de la verdad, hasta en cuestiones siempre importantes como lo es el cumplimiento de horarios, el respeto y decoro en el uso de la palabra respecto de justiciables, abogados y viceversa.

(19) Piero Calamandrei, *El elogio de los jueces escrito por un abogado*, p. 328

narios que se presentarán en el cubil (que hace la suerte de despacho u oficina) de los otros, para resolver qué hacemos con tal o cual caso. Y una vez decidido, vendrá el defensor a transitar por igual corredor y muchas veces, cuando en medio de urgencias de tiempo ubique allí al magistrado, ejercerá su defensa dando su posición al decidor. Pasillos más allá, en su celda, el principal afectado de su decisión, aguarda (20).

Resulta lamentable tener que volver a aclarar que más allá de las consabidas disquisiciones sobre que la actividad descrita es el inicio del proceso, tales razonamientos teóricos, suscitarían la incredulidad de quienes saben de proceso penal por sufrirlo en carne propia, conociendo su sustancia aunque no haya tenido acceso a información académica ni formación jurídica. Esto es, quienes han sido sometidos a un proceso, saben que lo que es decisivo, lo que en definitiva les importa más, transcurre en estas horas, en esos pasillos. El procesamiento con prisión significa en lo hechos una verdadera condena en la mayoría de los casos, y resuelto, la angustia de quién denunció y de quien sufre las consecuencias del enjuiciamiento, se trasladan a saber cuanto tiempo “lo tendrán”, en referencia en la mayoría de los casos, a la extensión de la prisión preventiva.

La sala Odriozola de la Suprema Corte de Justicia, está ornamentada por un óleo de importantes dimensiones. Se trata de una obra clásica, francesa, donde cuatro figuras masculinas están representadas. Una yace en el suelo herida; una segunda huye en las sombras. Dos figuras aladas, por encima de ellas, representan a la justicia. Una de ellas con un candil ilumina el rostro de quien huye en la penumbras, le arroja luz y lo descubre. La otra, lleva una espada pronta para asestar el golpe que retribuya el delito. Claro está, que si el autor hubiera sido uruguayo, lo más probable que debiera representar a una sola figura que lleva candela y espada. Y ello, por cuanto para nuestra cultura general, la justicia debe ser la encargada de descubrir, perseguir, juzgar y castigar a los delincuentes. Toda la concentración de poder que ello implica culmina por condicionar la eficacia de su accionar y fundamentalmente, garantías básicas como la del debate y control mutuo de partes iguales y la ajenidad respecto de objeto del proceso del tercero imparcial quien ya no se involucra en juzgar solamente, sino que debe asumir la responsabilidad de investigar. Nunca un investigador, respecto de un investigado debe confiar en su neutralidad. La tan manida conciencia judicial “*Yo soy la garantía que necesita*” es, si no necia, al menos ilusoria. Con la estructura y prácticas señaladas, caen, cayeron desde siempre, en el proceso penal común del Uruguay, la oralidad y la publicidad.

Señalaba en el año 1974 el Prof. Vescovi (21), refiriéndose al proceso civil escrito que el predominio es casi total de la escritura, pues las excepciones de la oralidad apenas cuentan. Asimismo hacía referencia a que la principal oposición a la instalación de un sistema escrito, fincaba en las dificultades prácticas, por la escasez funcional. Calificaba de indudable a la fuerte resistencia a los nuevos sistemas, lo que siempre aparece por parte de los funcionarios, los magistrados y los abogados en general. Varias décadas después, el CGP indicaría una senda sin vuelta atrás, una mejora sustancial en la administración de justicia. Sin embargo, los vaticinios referidos mantienen vigencia absoluta respecto del proceso penal, en un Uruguay

(20) Mas veces de lo deseable el indagado toma conocimiento de la decisión judicial por boca de los funcionarios policiales encargados de la comunicación de resoluciones.

(21) Enrique Vescovi, Op.Cit., T. I, p. 77.

donde los corporativismos parecen pesar más que la búsqueda conjunta y fraterna de la perfección de los ideales de republicanismo y Libertad, valores que inundan toda la obra y el acervo legado por el homenajeado.